

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, PABLO MARÍA GARAT, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

DOCTRINA

Reflexiones en torno a la unipersonalidad en ciertos tipos societarios, por Facundo Joaquín Perelli y Alejandro Javier Vidal.
Cita Digital: ED-MMCCCLXXXI-196

JURISPRUDENCIA

DERECHOS DEL CONSUMIDOR: Daño punitivo: procedencia por vía autónoma; multa; supuesto de inaplicabilidad (CN-Com., sala B, agosto 24-2021).

DOCUMENTOS Y COMENTARIOS

El consentimiento informado en el escenario biojurídico actual, por Leonardo Pucheta.
Cita Digital: ED-MMCCCLXXXI-198

FICHA BIBLIOGRÁFICA

FLORENCIA SOLEDAD RATTI MENDAÑA. *El precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones argentinas*, por Estela B. Sacristán.
Cita Digital: ED-MMCCCLXXXI-200

FLORENCIA SOLEDAD RATTI MENDAÑA

El precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones argentinas

Thomson Reuters La Ley

Buenos Aires

2021

255 páginas

“¿Qué dijimos sobre esto?”. Tal parecería ser la típica pregunta entre quienes redactan resoluciones y sentencias judiciales. No es para menos: en la tarea de fundamentación de una resolución o sentencia judiciales, acudir al precedente –sea del propio órgano, o, en su caso, del órgano que este integra, o del órgano jerárquicamente superior– parecería seguirse naturalmente de todo ese proceso mental previo que puede, en forma inocente, visualizarse como cabal comprensión de los hechos, con más individualización del problema jurídico y propuesta de solución. Ello, aunque en rigor depare mucho más, pues se tiene que ubicar el precedente, verificar la similitud entre casos; enunciarse la regla de derecho del primer caso; y hacerse aplicable, al segundo caso, la regla de derecho del primero.

La literatura jurídica en materia de obligatoriedad del precedente es muy rica, por supuesto, en el mundo anglosajón, donde rige la regla del *stare decisis*. En la Argentina, donde no rige esta obligatoriedad con el mismo rigor, merece una mención especial, entre otras, la erudita obra de ALBERTO F. GARAY, *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, publicado por Abeledo Perrot en 2013. En nuestro país, además, el foco de la atención se ha centrado en ese instituto casi místico: el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la potencial habilidad del mismo para erigirse en precedente o devenir sustento para la solución de planteos jurídicos similares, temporalmente posteriores.

Empero, en esa literatura no existía una obra sobre precedentes en las Cámaras Federales de Apelaciones de Argentina en el plano horizontal. Es en esta escena que la pregunta antes reproducida resuena con más bríos. La pregunta se referirá, en rigor, a qué dijo “esta Sala” o a qué dijo “este Tribunal”.

Pues bien, ahora el lector tiene, en sus manos, una obra que encara tales cuestiones en forma científica, agregando nuevo saber en torno a una temática apasionante del desenvolvimiento de la Justicia federal.

El origen de *El precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones argentinas* es la sólida tesis doctoral que la entonces abogada FLORENCIA S. RATTI MENDAÑA defendiera con toda solvencia en la Universidad Católica Argentina, ante un tribunal conformado por los doctores NÉSTOR P. SAGÜÉS, ALBERTO F. GARAY y ALBERTO B. BIANCHI.

Fue una tesis doctoral cuya etapa de elaboración deparó un formidable trabajo de campo de varios años en las diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Dicho trabajo de campo proveyó invaluable *data*, colaboró en la formulación y reformulación de interrogantes, corroboró hipótesis, y sirvió para brindar soporte a los desarrollos teóricos y prácticos de los que hoy el lector puede disfrutar. Ese trabajo de campo, único –estimo– en su profundidad y cuidado, probablemente, y por muchos años, se erigirá en el más importante alguna vez concretado.

La obra publicada presenta dos partes, de cuatro capítulos cada una.

La primera parte es de tenor dogmático, con aportes históricos y de Derecho comparado, y coloca ante el lector el “qué” y el “quiénes” de la obra. Así, se desgranar la introducción al precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones argentinas y el recurso de inaplicabilidad de ley y los fallos plenarios (capítulo I); la naturaleza, estructura y evolución histórica de las cámaras de apelaciones del Poder Judicial de la Nación y sus particularidades (capítulo II); el estudio de la principal herramienta de unificación de la jurisprudencia, v.g., el recurso de inaplicabilidad de ley y los fallos plenarios en su relación con la doctrina del precedente horizontal (capítulo III); y el precedente horizontal en las cortes federales de apelación de Estados Unidos (capítulo IV).

La segunda parte se inicia con el detallado análisis del precedente horizontal a la luz de la evidencia de la práctica judicial de un órgano judicial federal en particular: la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en pos de la determinación del efectivo valor que se le

otorga al precedente (capítulo V). A partir de allí, se pregunta la autora acerca de la “necesidad” de que se adopte una doctrina del precedente horizontal vinculante en las cámaras de apelaciones (capítulo VI). Sigue la propuesta: la instauración de una doctrina del precedente horizontal “vinculante” en el ámbito de las cámaras de apelaciones (capítulo VII). Finalmente, se plasman las conclusiones (capítulo VIII).

Como destaca la autora, diversos fundamentos anidan detrás de la tesis de la obligatoriedad del precedente en el marco de la actividad de un tribunal colegiado: igualdad jurídica, seguridad jurídica, previsibilidad, eficacia, legitimidad y colegialidad.

Y cierto es que, tanto desde la óptica del magistrado o funcionario judicial como desde la mirada del litigante (sea del sector público o del sector privado), el *prius* para la aplicación del precedente horizontal, en especial si este es vinculante, debe ser la publicidad y el acceso al texto de las sentencias y resoluciones de la Cámara de que se trate. Ello queda perfectamente planteado por FLORENCIA RATTI como presupuesto para su tesis en el cuidadoso desarrollo que efectúa en pp. 106-110, con profusión de citas doctrinarias y jurisprudenciales, así como a lo largo de la obra.

Y tal recaudo de publicidad y acceso al texto de las resoluciones y sentencias de Cámara, en la era de la *world wide web*, involucra no solo eficacia sino también eficiencia. Ello, para beneficio tanto del magistrado o funcionario judicial como del letrado de parte.

Ahora, desde la vereda de la eficacia, no podría dejar de mencionarse la herramienta de búsqueda hábil por excelencia para la célere recuperación de documentos: la habilitación de búsquedas por “palabra libre”. Es esta una gran deuda que todavía, sin mutación alguna, permanece en lo que hace a la muestra estudiada en la presente obra.

En pos de la eficacia y, además, la eficiencia, debería velarse por la reducción de *clicks* en el proceso de acceso a la resolución o sentencia, tal que uno solo permita abrir el *portable document format* respectivo en la pantalla del ordenador, sin necesidad de previa descarga.

Coadyuvaría también a la fluidez de la consulta de precedentes la organización de las bases de resoluciones y sentencias de las Cámaras de Apelaciones, siguiendo los nombres de los diversos libros en los que se protocolizan aquellas para permitir que, *ab initio*, se acote la búsqueda.

Idealmente, el acceso y la publicidad de precedentes implicaría la carga de sentencias y resoluciones emergentes del o de los Acuerdos semanales no solo en forma prospectiva sino también retrospectiva, con el objetivo último de cubrir toda la producción judicial desde el inicio de funcionamiento de la Cámara de que se trate. A ello podría, en pos de la excelencia, sumarse un *syllabus* que proveyera la *ratio decidendi* de cada decisorio.

El cúmulo de información puesto a disposición –puede proponerse– se potenciaría mediante la asignación de una *webpage* exclusiva para cada Cámara Federal, y, en punto a ello, la experiencia estadounidense, en el orden federal, brinda una ejemplar experiencia.

La eventual superación de aspectos como los enumerados podría colocar a las Cámaras de Apelaciones argentinas, al menos del orden federal, en un contexto claro de aseguramiento de todos los valores que FLORENCIA RATTI privilegia, v.g., igualdad jurídica, seguridad jurídica, previsibilidad, eficacia, legitimidad y colegialidad. Valores que resultaría arduo no compartir.

En forma pareja con ellos, estimo que, en el plano externo, superarlos también contribuiría a facilitar la percepción, comprensión y aceptación de las soluciones a los casos por parte de la ciudadanía en general mediante ese intermedio insustituible en toda sociedad democrática que es la prensa.

Asimismo, en el plano no externo sino interno, se expediría la labor de los diversos operadores judiciales dentro de cada Sala y de cada Vocalía. En el renglón de la colegialidad que caracteriza a las Cámaras –estimable mediante el acceso al precedente, según apunta en forma certera la autora–, el acceso a y la publicidad de las resoluciones y sentencias podría incluso potenciar diálogos intrajudiciales, no destinados a la pura coincidencia o a la pérdida del marco de independencia o del margen de discrecionalidad judicial propios del órgano judicial decisor, sino enderezados a una coordinada y pronta retroalimentación fundante, a su vez, de coincidencias o, en su caso, de disidencias.

En una obra adelantada respecto de su época, *The Emergence of Norms*, publicada por Oxford University Press en 1977, EDNA ULLMAN-MARGALIT sugirió que el origen de las nor-

mas se hallaría en la costumbre; nada más natural y previsible que esperar la consagración de algo normal –v.gr., la consagración de una norma– dada una serie de previas reiteraciones. Las decisiones judiciales, ora de una Sala, ora de una Cámara en pleno, se nutren de las propias, previas, decisiones en casos similares, y, en su caso, de las previas decisiones de las demás Salas en casos también similares. Así, se va creando lo que conocemos como el “Derecho judicial”. Ello, incluso, en forma equilibrada ante la existencia de previos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dados a conocer.

Mas la propuesta de la doctora FLORENCIA RATTI, de una doctrina del precedente vinculante en el ámbito de las Cámaras, depara, como señala en los renglones finales de su tesis, *“más que una fórmula exacta, una invitación al debate sobre esta problemática, a una conversación que ponga sobre la mesa la necesidad de garantizar la uniformidad en la resolución de casos similares y que estimule la proposición de soluciones concretas para alcanzarla”*.

Se trata de una prudente conclusión que sintetiza el verdadero desafío último para dichos órganos judiciales colegiados,

elaborada sobre la base de una investigación extraordinaria, y destinada, no ya como tesis doctoral sino como generoso acto de enseñanza, a iluminarnos acerca de la optimización de la práctica judicial en las Cámaras de Apelaciones, en especial federales.

Entiendo que FLORENCIA RATTI logra su cometido docente con creces, sea que se desempeñen sus futuros lectores como letrados de parte, como magistrados, funcionarios e incluso como empleados judiciales, como investigadores, o como académicos expertos.

ESTELA B. SACRISTÁN

VOCES: CÁMARAS DE APELACIONES - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - ESTADO - PODER JUDICIAL - DIVISIÓN DE PODERES - DERECHO ADMINISTRATIVO - LEY - PODER EJECUTIVO - CONSTITUCIÓN NACIONAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - PODER JUDICIAL - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY